

63001311000420150013100 Fijación Cuota de Alimentos

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Para dar trámite a la solicitud presentada por la señora OLGA LUCIA VELASQUEZ quien actúa en nombre y representación de su menor hija LUNA SOFIA TRIVIÑO VELASQUEZ, dentro del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovido en contra del señor ALEXANDER TRIVIÑO GÓMEZ, se dispone por parte del Juzgado comunicarle vía correo electronico olgoluna0912@gmail.com que:

No es posible oficiar al pagador en relación con los títulos de menor valor que, le son consignados, y que hacen parte de la cuota alimentaria, ello porque el pagador tiene la información de consignar en la cuenta de la demandante, y estos títulos pequeños, se los consigna por separado, porque el concepto por el cual descuentan ese subsidio es TIPO 1 DEPOSITO JUDICIAL y no TIPO 6 CUOTA ALIMENTARIA, debido a que, esos recursos proceden de otro emolumento, que, no es salario, es decir, la diferencia en el concepto y la forma de consignación se da por el origen del los recursos.

Respecto a reunir los títulos en uno solo, los títulos pequeños que, le son consignados, este tipo de transacciones, no están programadas en la web del Banco Agrario, es decir, el Despacho no puede reunir muchos títulos y convertirlos en uno solo de mayor valor.

Ahora bien, lo que el banco agrario le cobra por pagar esos títulos en una sucursal diferente a la que, le fue consignada, es directamente proporcional al valor pagado, es decir, que, si el título es pequeño el cobro es pequeño y entonces si se lograren reunir en uno solo de mayor valor, entonces, obviamente el descuento que, hace el Banco por pagarlo en otra sucursal también será mayor.

Por lo tanto no hay lugar a acceder a los solicitado.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
Juez

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5664a8aa3758c2a9cacd3161cfbe52d50ef0c8f6d99f9fd8e8baa4c1a1d8356**

Documento generado en 09/12/2021 06:39:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: El día 12 de noviembre de 2021, a las 5:00 de la tarde, vencieron los términos con que contaba la parte demandada a través de su curador adl-litem, hubo pronunciamiento.

Diciembre 2 de 2021.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 2020-00151-00

Divorcio

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso de DIVORCIO promovido a través de apoderada judicial por el señor ZAIDER JOSE BUITRAGO ARDILA en contra en contra de la señora YASURIS CAÑAS FERRER, se procede a dar estricto cumplimiento a lo previsto **Artículo 372 del Código General del Proceso**, en consecuencia, se convoca a audiencia INICIAL, para lo cual se señala **el día lunes dieciocho (18) del mes de abril de 2022, a la hora de las nueve (9am)**. Fecha en la cual, se dispone evacuar los interrogatorios con cada una de las partes. Igualmente, se agotará la fase de conciliación respectiva.

Se advierte que la inasistencia injustificada, será sancionada conforme las disposiciones civiles procesales establecidas para ello.

Procédase de conformidad por el Centro de Servicios Judiciales y comuníquese a las partes.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

Juez.

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29d457802a10abcacbfd85f4f7bd1b95ffedf5fd691f16ee56af421e17f93d9**

Documento generado en 09/12/2021 06:39:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

63001311000420200022400 Sucesión

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA,
Armenia, Quindío, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021

Dentro del proceso de sucesión intestada del causante PETER VAN SPIJKEREN, el día 07 de diciembre se recibe solicitud de suspensión de la partición, conforme el art. 516 del CGP en armonía con los arts. 1387 y 1388 del CC, suscrita por el apoderado judicial de la señora ADRIANA MARIA MARIN RESTREPO, demostrando que, en el Juzgado Primero de Familia se está tramitando el proceso de Declaratoria de Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes y su consecuente declaratoria de Efectos Patrimoniales, siendo demandados los herederos determinados e indeterminados del causante PETER VAN SPIJKEREN, radicado No. 2020-00098-00, tal como consta en la certificación adjunta.

Para resolver, se tiene que el Art. 516 del CGP, reza: SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN: El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos

Conforme la norma transcrita, encuentra el Despacho que la sentencia de adjudicación se profirió el 1º. De diciembre de 2021, siendo notificada en estados el 2 de diciembre y corren para ejecutoria los días 3, 6 y 7 de diciembre, por lo tanto la petición de suspensión presentada el día 7 de diciembre, dentro del término de ejecutoria de sentencia aprobatoria del trabajo de adjudicación, con el certificado de existencia del proceso de Declaratoria de Unión Marital de Hecho con sus consecuentes efectos patrimoniales, tramitada en el Juzgado Primero de Familia, radicado No. 2020-00098, siendo demandante la señora ADRIANA MARIA MARIN RESTREPO, reúne los requisitos exigidos en el citado artículo.

Ahora bien, el Art. 1388 del Código Civil en el inciso 2º. Dispone:

Controversias sobre la propiedad de objetos en relación al proceso de partición. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así. (Negrilla del Despacho)

Considerando el Juzgado que ante una eventual declaratoria de unión marital de hecho con los consecuentes efectos patrimoniales que se llegare a decretar en el juzgado Primero de Familia entre el causante PETER VAN SPIJKEREN y la señora ADRIANA MARIAN MARIN RESTREPO, esto afectaría considerablemente los inventarios y avalúos y el respectivo trabajo de partición y adjudicación, puesto que, en una eventual liquidación de sociedad patrimonial la compañera permanente se le correspondería el 50% de los bienes adquiridos dentro de la vigencia de la unión marital, además, sería heredera de acuerdo al orden sucesoral en el que, se repartirá la herencia del señor PETER VAN SPIJKEREN.

Concluyente que se cumplen los requisitos establecidos en la norma sustantiva y adjetiva, para acceder a la petición de suspensión de la partición y adjudicación.

Sin más consideraciones, el Juez Cuarto de Familia de Armenia, Quindío,

Resuelve:

PRIMERO: SUSPENDER en el estado en que se encuentra el proceso de SUCESIÓN, con radicado 2021-00224, del causante PETER VAN SPIJKEREN, promovido por la heredera del segundo orden señora JOHANNA MARIA TURK.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la señora ADRIANA MARIA MARIN RESTREPO, para que una vez culmine el proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho y sus consecuentes efectos patrimoniales, sea comunicado a este Despacho, aportando la respectiva sentencia, para efectos de reanudar este proceso.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
Juez.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a577654868f50d00d9f905925ff91862c87087c544a83de063df0a9bd8837fd**

Documento generado en 09/12/2021 06:39:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2020-00253-00 (63001311000420200025300)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

*Dentro de este proceso de REVISION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovido a través de apoderada judicial, por JACKELINE AVILA MORA, quien representa a la menor MARIA JOSE MARTINEZ AVILA, contra DIEGO FERNANDO MARTINEZ, corresponde a esta altura procesal **REANUDAR** el presente asunto por cuanto ya vencieron los términos mencionados en audiencia anterior, en consecuencia al tenor de lo dispuesto en el Art. 392 ibídem, se procede a señalar fecha para audiencia en la que se practicara las actividades previstas en el Art. 372 y 373 de la misma codificación.*

*Se convoca a las partes para que concurran personalmente a audiencia a llevarse a cabo **el día miércoles veinte (20) del mes de abril de 2022, a la hora de las nueve (9am)**, fecha en la que se continuara la audiencia inicial, llevada a cabo el día 10 de mayo de 2021.*

Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia, será sancionada conforme las disposiciones civiles procesales establecidas para ello.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.
gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Código de verificación: **1e17a22fdbbe80cc4dc7137eae0b6b8d7d27b38919c8176ba1d8f21efa7f72f6**

Documento generado en 09/12/2021 06:39:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo en el sentido que el día 03 de diciembre de 2021, a la hora de las 5:00 p.m., venció el término de tres días de traslado de la excepción previa propuesta por la parte demandante, Hubo pronunciamiento.

Armenia, Quindío, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 202100022 00
Privación Patria Potestad
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, diciembre diez (10) del dos mil veintiuno(2021)

Dentro de este proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por DEFENSORA DE FAMILIA, actuando en interés de las menores MARIA SOFIA y MARIA SAMANTHA RODRIGUEZ RAMIREZ, a petición de los señores MARIA LUZ DIRIA OSPINA CAÑAVERAL y DANIEL EDUARDO RODRIGUEZ OSPINA, contra GINA MARCELA RAMIREZ TORO, se tiene por contestada la excepción previa, por la representante de la parte actora.

El Juzgado conforme al artículo 101 del Código General del Proceso, se abstiene de decretar pruebas, dentro del presente trámite de excepción previa, por tanto, una vez en firme la presente decisión judicial, pasa a despacho el expediente, a fin de resolver de fondo, la excepción previa denominada “falta de competencia”.

Por otra parte, atendiendo petición anterior, procede esta judicatura a resolver memorial allegado por la Defensoría del Pueblo, dentro de las presentes diligencias, donde solicita se le concedan visitas a la demandante con respecto a las menores MARIA SOFIA y MARIA SAMANTHA RODRIGUEZ RAMIREZ.

En consideración a la prohibición provisional, decretada en el numeral quinto del auto admisorio, se accede a la pretensión, bajo el principio del interés superior de las menores, en este sentido, **se autoriza por una sola vez**, a fin de que las partes intervinientes en esta causa, se sirvan **concertar** una cita, en las instalaciones del Instituto de Bienestar Familiar de Armenia (ICBF), con la asistencia de todas las partes, bajo la supervisión de la Defensora de Familia y la Defensora Publica, para que, en esa dependencia, y para esta época decembrina, la demandada (madre de las niñas) pueda ver sus hijas, y aprovechar la entrega personal de los obsequios navideños.

NOTIFÍQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ
l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1753a317467126c5836fa45f1fcd99c07bc24a9ad527a1bf912343348bac471**

Documento generado en 09/12/2021 06:39:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 202100320 00
Filiación
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Procede el Despacho a resolver memorial allegado al presente proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida a través de apoderado judicial, por MANUELA GIRALDO VELASQUEZ, contra LUIS GUILLERMO GIRALDO FRANCO (Impugnación) y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RUBIEL JOSE MANUEL BUITRAGO CARO (Investigación), en el cual solicita el apoderado de la parte actora oficiar a los cementerios del norte y central de Bogotá con el fin de que, informen si allí se encuentran depositados los restos humanos del causante.

Se le hace saber al petente que, es función o resorte del representante judicial y la parte interesada, dar las herramientas necesarias para que, el juzgado pueda tomar las decisiones que, en derecho corresponde, esto es, ordenar la exhumación donde se encuentren los restos del señor RUBIEL JOSE MANUEL BUITRAGO CARO, a fin de determinar si es el padre de la demandante, motivo por el cual, no se accede a la petición incoada.

NOTIFÍQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ
l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0837c79203f60adc784a69ff8c633b2097fc7f2607f922c486200575a9a74fc**
Documento generado en 09/12/2021 06:39:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Nro. 630013110004202100349-00
Adjudicación de Apoyos
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, instaurado a través de apoderada judicial por LUZ MIRIAM APARICIO NIETO, con relación a la señora MARIA MERCEDES APARICIO NIETO, una vez estudiado el libelo, se observa que se encuentra ajustada a las normas procesales vigentes establecidas para ello, por lo que es procedente admitirla.

Se nombrará como apoyo principal de la señora MARIA MERCEDES APARICIO NIETO a LUZ MIRIAM APARICIO NIETO, de acuerdo a lo solicitado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ADJUDICACION DE APOYOS, promovida a través de Apoderado Judicial por LUZ MIRIAM APARICIO NIETO, con relación a la señora MARIA MERCEDES APARICIO NIETO, por cumplir con las exigencias determinadas en las disposiciones generales procesales establecidas para ello.

SEGUNDO: Dar al presente proceso el trámite VERBAL SUMARIO, consagrado en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el artículo 38 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

TERCERO: Citar al proceso al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, I.C.B.F, de acuerdo a lo establecido para ello.

CUARTO: Se dispone correr traslado de la demanda a MARIA MERCEDES APARICIO NIETO, por el término legal de 10 días, haciéndole notificación personal de esta providencia, y entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que se pronuncie al respecto.

No obstante, en razón a que, de la información allegada, se desprende que la señora MARIA MERCEDES APARICIO NIETO se encuentra imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio establecido en la Ley, no se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales debido al deterioro de la memoria de corto plazo, con ideación paranoide, por demencia e Alzheimer se hace necesario designarle Curador Ad Litem, para que lo represente en este asunto y con este se surtirá la respectiva notificación.

Para tal fin se designa al **Dr. FARID FRANCO ARIAS, quien se puede ubicar en el correo: ffrancoarias@gmail.com**, conforme lo establecido en el numeral 7º, del artículo 48 del Código General del Proceso para que represente a la señora MARIA MERCEDES APARICIO NIETO. Líbrese comunicación por intermedio del Centro de Servicios Judiciales al Curador Ad-Litem al cual se le correrá traslado por el término legal de diez (10) días haciéndole notificación personal de esta providencia y entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se nombra a la señora LUZ MIRIAM APARICIO NIETO como apoyo de MARIA MERCEDES APARICIO NIETO, en calidad de hermana, como persona de apoyo, para que ejerza las labores de cuidado, manejo, administración de los bienes y asesoría en todos los actos jurídicos que se requieran, así mismo, para que, cumpla con las obligaciones contenidas en el art 46 de la Ley 1996 de 2019,

teniendo presente la responsabilidad que le compete en el ejercicio de sus funciones al tenor de lo previsto en el art. 50 ibídem

SEXTO: Se le reconoce personería suficiente para actuar a la Dra. MARTHA MARIA MARTINEZ PATIÑO, en las presentes diligencias en representación de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ
l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510e70cbdd8e4578359d7f5df74da221004d16e2c8df03daab0a88b15a2a7a2e**

Documento generado en 09/12/2021 06:39:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 6 3 0 0 13 1 1 0 0 0 4 2 0 2 1 0 0 3 5 6-0 0

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda para adelantar proceso de REVISION DE CUOTA DE ALIMENTOS, instaurado a través de apoderado judicial por DANIELA OROZCO GARCIA Y ESTEBAN OROZCO GARCIA, contra GUSTAVO ADOLFO OROZCO RIVERA.

Del estudio hecho a la demanda se observa que no posible su admisión toda vez que:

1. Como se solicita revisión de la cuota de alimentos, debe allegar **copia** del documento contentivo del arreglo privado, el cual precisamente se pretende revisar. Título donde conste la fijación o tasación de cuota alimentaria a modificar. Ahora bien, si el acuerdo ha sido verbal entre las partes, entonces, no se trata de revisión, sino de tasación por primera vez, de tal suerte que se deben hacer las aclaraciones del caso.
2. La remisión por medio físico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo contempla el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, fue enviada según la guía de correo anexa, a la dirección de la demandante Carrera 14 No. 15 Norte 41 Armenia y no a la dirección reportada en las diligencias, como lugar de notificaciones del extremo pasivo, esto es, carrera 13 No. 46 Norte -78 Conjunto Oro Negro Amanecer Manzana 3 Casa 8 de Armenia,
3. En la demanda no aparece el poder otorgado por las partes.

Así las cosas, no se llenan los requisitos exigidos dando lugar a su inadmisión, por lo que procederá a conceder el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de REVISION DE CUOTA DE ALIMENTOS, instaurado a través de apoderado judicial por DANIELA OROZCO GARCIA Y ESTEBAN OROZCO GARCIA, contra GUSTAVO ADOLFO OROZCO RIVERA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que proceda a subsanarla, contados a partir de la notificación por estado electrónico de este auto, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: Al Dr. DIEGO ALEXANDER CADENA LEÓN, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias, exclusivamente para los fines de este Auto.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

Juez.

l.v.c.

Firmado Por:

**Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62a2cd8c19dc6d6f4645e14954f29906e819ca7f0e570161659c4e6f7258c3d**

Documento generado en 09/12/2021 06:39:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>